

GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2018-033

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, PARA AUMENTAR EL SALARIO MÍNIMO DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, PONER EN VIGOR LAS LEYES QUE REQUIEREN EL USO DE CEMENTO PRODUCIDO EN PUERTO RICO Y REQUERIR EL USO DE ACUERDOS LABORALES EN PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN SUFRAGADOS CON FONDOS PÚBLICOS

POR CUANTO: Una de las funciones más importantes que ejerce el gobierno es la compra y contratación de bienes y servicios de todo tipo con entidades privadas. Entre esas funciones se encuentra la contratación para construcción de obras del Gobierno de Puerto Rico.

POR CUANTO: El Gobierno de Puerto Rico es el principal patrono y contratista de Puerto Rico. Como tal, tiene la responsabilidad de realizar contratos eficientes que redunden en desarrollo económico para la Isla. Esto incluye el establecimiento de políticas públicas que abonen al bienestar económico de los trabajadores y fomenten la paz laboral en las empresas que contraten con el Gobierno.

POR CUANTO: La recuperación y reconstrucción de Puerto Rico luego del golpe de los Huracanes Irma y María constituirán un reto que requerirá una inversión masiva de fondos federales y estatales. Dicha inversión se traducirá en un aumento de la actividad de construcción, que ha sido afectada fuertemente en los últimos años.

POR CUANTO: La industria de la construcción es una de las principales fuentes de empleo de Puerto Rico, especialmente de las personas de clase trabajadora que más se han afectado por la crisis económica y fiscal de los pasados cuatro (4) años. En el año natural 2012, se produjeron en Puerto Rico 17 millones de sacos de cemento. En el año natural 2014 esa cifra se redujo a 7 millones; una reducción de 60%. La construcción representó 3,200 millones de dólares de actividad económica en el 2015, una cifra que fue 6,000 millones en el 2005. Por tanto, es deber ministerial del gobierno asegurar el bienestar de los trabajadores de la construcción que a diario laboran de sol a sol por el desarrollo económico de Puerto Rico.

POR CUANTO: Los trabajadores de la construcción en Puerto Rico reciben salarios que están muy por debajo de lo que se merecen conforme a los riesgos y sacrificios que enfrentan en sus labores. En los Estados Unidos es típico ver a un trabajador de la construcción generar más de \$70.00 por hora mientras que en Puerto Rico un obrero haciendo el mismo trabajo recibe \$7.25. Los aproximadamente 36,000 empleados de construcción en Puerto Rico sufren las consecuencias de esa injusticia salarial.

POR CUANTO: Las desigualdades salariales y laborales en la industria de la construcción amenazan con reducir la cantidad de mano de obra disponible para la reconstrucción de Puerto Rico. A la vez, intensifican la emigración que reduce la actividad económica y la base contributiva de Puerto Rico.

POR CUANTO: Los estudios económicos demuestran que pagar buenos salarios a los trabajadores de esta industria es buena política pública para incentivar la economía. Salarios ínfimos para los empleados de dicha industria redundan en menos ingresos y recursos para el Gobierno, disminuye la calidad de los servicios prestados y fomenta la emigración de los trabajadores.

POR CUANTO: A fines de fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico es necesario, además, establecer paralelamente una política pública de apoyo a la producción local. El uso de materiales producidos en Puerto Rico protege los empresarios locales que crean empleos e inversión localmente. Uno de los principales productos e indicador económico de Puerto Rico es el cemento.

POR CUANTO: La Ley Núm. 109 de 12 de julio de 1985, según enmendada, dispone que todo el cemento utilizado en proyectos de construcción del Gobierno de Puerto Rico tiene que haber sido producido en Puerto Rico.

POR CUANTO: La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo IV Sección 4, establece que el Gobernador tendrá el deber de cumplir y hacer cumplir las leyes. En el cumplimiento de ese deber constitucional y como jefe del Gobierno, el Gobernador tiene la plena facultad de instruir mediante Orden Ejecutiva a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de la manera en que se han de cumplir y hacer cumplir las leyes vigentes.

POR CUANTO: El Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, establece que el Administrador de Servicios Generales, debe ejecutar la política pública sobre la contratación gubernamental. El Artículo 6 de dicho Plan de Reorganización dispone que el Administrador actuará como representante del Gobernador en dichas funciones y, por ende, deberá responder ante éste por sus acciones.

POR CUANTO: A fines de promover la profesionalización de empleados de la construcción en Puerto Rico, será necesario el uso de acuerdos laborales de proyecto que promuevan la estabilidad y paz laboral en las empresas. Las empresas de construcción típicamente no tienen fuerzas laborales fijas, lo que hace más compleja la ejecución de obras y el cumplimiento legal y de Recursos Humanos. La falta de coordinación entre contratistas, subcontratistas y obreros crea retos que reducen la eficiencia de la contratación gubernamental.

POR CUANTO: En los Estados Unidos el uso de acuerdos laborales de proyectos en obras de construcción ha permitido la coordinación entre patronos y

trabajadores para evitar conflictos laborales en el lugar de empleo, promover la ejecución eficiente y puntual de proyectos de construcción, en especial de aquellas obras de mayor envergadura.

POR CUANTO: Esta administración está comprometida con los derechos de los trabajadores protegidos por el Artículo II, Sección 17 de la Constitución de Puerto Rico.

POR CUANTO: El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico tiene la responsabilidad de ejecutar la política pública sobre los recursos humanos de Puerto Rico bajo el Artículo 1 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico".

POR CUANTO: Ha sido la práctica a través de la historia de los Estados Unidos utilizar el poder del Presidente para implementar políticas públicas en favor de los trabajadores como requisito para obtener contratos en el gobierno de los Estados Unidos. Esto incluye requerir salarios mínimos mayores como condición para obtener contratos federales (Orden Ejecutiva 13658) y requerir acuerdos laborales de proyectos en obras públicas financiadas con fondos otorgados por el gobierno federal (Orden Ejecutiva 13502).

POR CUANTO: Los gobiernos estatales tienen plena facultad para establecer requisitos apropiados a sus contratistas privados como condición para firmar dichos contratos.

POR TANTO: YO, RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente DECRETO y ORDENO lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. Para los fines de esta Orden Ejecutiva:
"Acuerdo laboral de proyecto" significará un acuerdo con uno o más patronos cubiertos bajo el 29 U.S.C. 158(f) y contratistas independientes que empleen obreros de la construcción.
"Empleado" significará cualquier persona que deba recibir salario mínimo conforme a las disposiciones de la Ley de Normas Razonables del Trabajo (en inglés "Fair Labor Standards Act"), aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América el 25 de junio de 1938, según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada. También incluirá las personas que reciban salario mínimo conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 180-1998, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", según ha sido enmendada; y cualquier Decreto Mandatorio aplicable a la Industria de la Construcción.

“Proyecto de Construcción” significará la construcción de cualquier obra, edificación o facilidad donde se utilicen materiales como el asfalto, cemento, hormigón u otros productos de construcción según se interprete por la agencia. Esto incluirá la construcción de edificios, carreteras facilidades de transportación pública de naturaleza permanente y la reparación mayor de estructuras y carreteras existentes.

“Subcontratista” incluirá, pero no se limitará, a todas las personas que estarían sujetas a la responsabilidad decenal establecida por el Artículo 1483 del Código Civil de Puerto Rico según ha sido interpretado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

SECCIÓN 2da.

Todo proyecto de construcción financiado total o parcialmente con fondos del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas tendrá como condición de su otorgamiento que el contratista pague a los empleados que allí laboren un salario mínimo de quince dólares (\$15.00) por hora. Este requisito también será de aplicación a los subcontratistas. Será de aplicación todo otro aspecto de la legislación y reglamentación federal referente a cómo se paga el salario mínimo, las horas de trabajo, cuáles empleados y ocupaciones están exentas del salario mínimo, y qué constituyen horas o tiempo de trabajo.

SECCIÓN 3ra.

En el caso de que la cuantía del contrato sea mayor de dos (2) millones de dólares, todo proyecto de construcción financiado total o parcialmente con fondos del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas deberá contar con un Acuerdo Laboral de Proyecto para sus empleados.

SECCIÓN 4ta.

Cualquier Acuerdo Laboral de Proyecto concluido bajo las disposiciones de esta orden ejecutiva deberá:

- a) Vincular a todos los contratistas y subcontratistas en el proyecto de construcción. Estos acuerdos deben formar parte del contrato que se realice y deberán ser incluidos en la propuesta o licitación para el proyecto de construcción;
- b) Contener garantías contra huelgas, paros y otros problemas laborales;
- c) Establecer procesos eficientes para evitar y resolver disputas laborales que surjan; y
- d) Proveer otros mecanismos para cooperación entre los trabajadores y la gerencia en asuntos relacionados a la productividad y la seguridad ocupacional.

SECCIÓN 5ta.

Todos los jefes de agencia exigirán como requisito para la concesión de un contrato de proyecto de construcción una certificación de que el cemento a utilizarse en el proyecto fue producido en Puerto Rico

conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 109 de 12 de julio de 1985, incluyendo el cemento utilizado por los subcontratistas del proyecto de construcción. No se podrá eximir proyectos de construcción de los requisitos establecidos en esta Sección.

SECCIÓN 6ta. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva deberán formar parte de las comunicaciones que emitan las agencias solicitando propuestas o licitaciones de subastas para la contratación de cualquier asunto sujeto a las disposiciones de esta Orden Ejecutiva. Los contratos entre el Gobierno y sus contratistas deberán incluir el requisito de que los subcontratistas cumplan a su vez con los requisitos de esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 7ma. Esta Orden Ejecutiva se interpretará con el máximo alcance posible dentro de las disposiciones de la ley que le apliquen a la contratación de servicios no profesionales. Disponiéndose que, para los fines de esta orden ejecutiva, un proyecto de construcción encargado por el Gobierno para cumplir con las operaciones, funciones, servicios o responsabilidades de una agencia, instrumentalidad o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico o para el diseño, desarrollo, financiamiento, mantenimiento u operación de sus instalaciones, se considerará como un proyecto de construcción financiado parcialmente por dicho Gobierno.

SECCIÓN 8va. Los contratos ya firmados y los procesos para la contratación ya comenzados o publicados antes de la aprobación de esta Orden Ejecutiva no estarán sujetos a sus disposiciones. Disponiéndose a su vez que las disposiciones del apartado "TERCERO" de los "POR TANTO" de la presente no aplicarán a proyectos cuando algún requisito federal prohíba el uso de acuerdos laborales de proyecto.

SECCIÓN 9na. Se prohíbe que se utilicen las disposiciones de esta Orden Ejecutiva para requerir el uso de una organización laboral en específico como contraparte de un acuerdo laboral de proyecto.

SECCIÓN 10ma. Será deber del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico supervisar y poner en vigor el cumplimiento de esta Orden Ejecutiva. A estos fines, se le delega la autoridad del Gobernador para implementar las disposiciones de esta Orden Ejecutiva. Se les da a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas cubiertas por esta Orden Ejecutiva un término de sesenta (60) días, a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva, para negociar los Acuerdos Laborales de Proyecto que registrarán las condiciones laborales en los contratos de construcción que dichas agencias otorguen.

SECCIÓN 11ma. Esta Orden Ejecutiva se implementará en compatibilidad con las Leyes y Reglamentos de Puerto Rico y no aplicará donde una Ley o Reglamento expresamente lo prohíba. Además, esta Orden Ejecutiva revocará cualquier orden ejecutiva, determinación administrativa,

documento guía o cualquier otra determinación de política pública que sea incompatible. Si cualquiera de sus disposiciones se declarara inconstitucional o ilegal, las demás disposiciones subsistirán.

SECCIÓN 12ma. Se ordena a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico a atemperar sus reglamentos y políticas públicas a las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 13ra. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AGENCIA. Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término “agencia” se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, independientemente de su nombre.

SECCIÓN 14ta. DEROGACIÓN Y VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta, hasta donde existiera tal incompatibilidad. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente y se mantendrá vigente hasta que sea enmendada o revocada por una orden ejecutiva posterior o por operación de ley.

SECCIÓN 15ta. SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otra y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

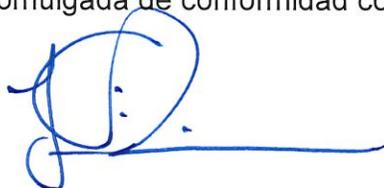
SECCIÓN 16ta. PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el sello del Gobierno de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de julio de 2018.


RICARDO ROSSELLO NEVARES
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la ley, hoy 30 de julio de 2018.



LUIS GERARDO RIVERA MARÍN
SECRETARIO DE ESTADO